

CAI



Centro
de Atención
al Inversor



Formas jurídicas para operar en el país



Buenos Aires Ciudad

EN TODO ESTÁS VOS

Formas jurídicas para operar en el país

Cómo iniciar un negocio

En esta sección podrá interiorizarse sobre las diferentes formas jurídicas previstas en el régimen legal vigente, para la creación de una empresa en la ciudad y sobre cómo adoptar cada una de ellas.

Además, encontrará información acerca de los impuestos nacionales y locales en los que, según su negocio, deberá inscribirse, y sobre los programas e incentivos que podrían beneficiarlo.

También conocerá los diversos aspectos de la relación laboral que, según la normativa vigente, deberá tener en cuenta para la creación de su empresa: cómo contratar al personal, desenvolvimiento y finalización de la relación.

Formas Jurídicas para operar en el país

1.0 - Empresarios o empresas individuales

Persona física que realiza una actividad empresarial o profesional en nombre y por cuenta propia.

El empresario individual reúne las condiciones de capacidad legal: mayor de edad o menor emancipado y de libre disposición de sus bienes, habitualidad y actuación en nombre y por cuenta propia.

Realiza la actividad propia de su giro comercial (el relativo a su empresa), respondiendo ante sus acreedores con todos sus bienes presentes y futuros. No existe limitación de responsabilidad, es decir, su responsabilidad es ilimitada. No existe diferencia entre su patrimonio personal y su patrimonio comercial. El empresario individual es titular de un único patrimonio. Puede inscribirse en el Registro Público de Comercio (RPC). Esta inscripción es voluntaria.

2.0 - Formas Jurídicas Asociativas

En la Argentina se regulan las sociedades civiles y las comerciales. El criterio de mercantilidad está determinado por la adopción de uno de los tipos societarios regulados en la Ley N° 19.550, Ley de Sociedades Comerciales (LSC) independientemente del objeto de la sociedad. La tipicidad es un principio rector del régimen societario comercial en nuestro país que tiende a la seguridad jurídica, valor indispensable para el tráfico comercial.

2.1 - Sociedad Civil

Cuando dos o más partes mutuamente se obligan a una prestación con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero que habrán de distribuir entre



los socios (Contrato regulado en el Código Civil a partir del art. 1648). Los aportes pueden ser en dinero o en especie.

El administrador puede ser socio o no. La voluntad social se forma en asamblea de socios. No es necesario que lleven contabilidad regular. Es una forma jurídica que no posee la importancia de las sociedades comerciales. No se la registra en el Registro Público de Comercio. Es una forma jurídica poco usada en Argentina.

2.2 - Sociedades Comerciales

Una sociedad comercial existe cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en la ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La constitución no regular se configura cuando la sociedad no se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, es por ello que se denominan Sociedades No Regularmente Constituidas. La regularidad se logra con la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad, y se denominan Sociedades Regularmente Constituidas. Existen dos clases de sociedades no constituidas regularmente en la República Argentina:

2.3 - Sociedades de Hecho

Tienen un objeto comercial, pero no se adecuan a un tipo societario. Son aquellas que no se instrumentan ni se escriben ni tienen contrato escrito con un objeto comercial.

2.4 - Sociedades Irregulares

Son aquellas que se adecuan a un tipo societario pero no alcanzan la regularidad por no inscribirse en el Registro Público de Comercio. Adolecen de un vicio formal por lo que no se inscriben en el Registro Público de Comercio. Tanto las Sociedades Irregulares como las De Hecho tienen un régimen común entre los arts. 21 al 26 de la LSC.

3.0 - Tipos de sociedades comerciales

Para la clasificación legal de las sociedades se tiene en cuenta la forma en la que se divide el capital. Las sociedades comerciales en la Argentina pueden dividir su capital en partes de interés, cuotas o acciones.



Sociedades por parte de interés:

- * Sociedad Colectiva
- * Sociedad en Comandita Simple
- * Sociedad de Capital e Industria
- * Sociedad Accidental o en participación

Sociedades por cuotas:

- * Sociedad de Responsabilidad Limitada

Sociedades por acciones:

- * Sociedad Anónima
- * Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria
- * Sociedad en Comandita por Acciones (arts. 315 a 324, LSC)

Principales características de los diferentes tipos societarios previstos en la legislación vigente:

Sociedad Colectiva (arts. 125 a 133, LSC): dividen su capital en partes de interés. Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales. El pacto en contrario es inoponible a terceros.

Sociedad en Comandita Simple (arts. 134 a 140, LSC): dividen su capital en parte de interés. En este tipo existen dos categorías de socios: comanditados y comanditarios. Los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva. Los socios comanditarios sólo responden con el capital que se obliguen a aportar, es decir, su responsabilidad es limitada al aporte.

Sociedad de Capital e Industria (arts. 141 a 145, LSC): dividen su capital en partes de interés. En este tipo existen dos categorías de socios: capitalistas e industriales. Él o los socios capitalistas responden por las obligaciones sociales en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria. Él o los socios industriales responden en forma limitada hasta el total de las ganancias no percibidas.

Sociedad Accidental o en Participación (arts. 361 a 366, LSC): sociedad constituida para la realización de operaciones determinadas o transitorias, a cumplirse mediante aportes comunes a nombre personal del socio gestor. No es un sujeto de derecho y carece de denominación o razón social. No se exigen requisitos de forma, ni de inscripción en el Registro Público de Comercio. Se prueba según las normas de prueba de los contratos.

Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) (arts. 146 a 156, LSC): dividen su capital en cuotas. Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran.



Sociedad Anónima (arts. 163 a 307): su capital se representa en acciones. Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (arts. 308 a 314, LSC): se constituye cuando el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria sean propietarios en forma individual o conjunta del 51% del capital social y de tal manera de ser suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

Sociedad en Comandita por Acciones (arts. 315 a 324, LSC): los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; los socios comanditarios limitan su responsabilidad al capital suscrito. Representan su capital en acciones.

4.0 - Entidades Cooperativas

Son entidades basadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para la producción e intercambio de bienes y servicios. Tienen estructura y funcionamiento democrático; conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). El ingreso y egreso como asociados es libre y voluntario por lo que el capital es variable. No reparten utilidades entre los asociados. Estos últimos pueden percibir excedentes que varían de acuerdo a las distintas clases de cooperativas.

Tienen una normativa específica: la Ley N° 20.337. La autoridad de aplicación y control es nacional (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social - INAES-) a diferencia de lo que sucede en relación con las sociedades comerciales cuyo control es local, correspondiéndole a cada provincia. La Ley N° 20.337. La autoridad de aplicación y control es nacional (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social -INAES-) a diferencia de lo que sucede en relación con las sociedades comerciales cuyo control es local, correspondiéndole a cada provincia.

5.0 - Contratos de Colaboración Empresaria

Podrían clasificarse entre aquellos destinados a la colaboración o cooperación (Agrupaciones de Colaboración Empresaria -ACE-) y/o a la coordinación (Uniones Transitorias de Empresas -UTE-).

A continuación mencionamos sus principales características:

5.1 - Unión Transitoria de Empresas (UTE)

Es un contrato mediante el cual las sociedades constituidas en el país y los empresarios individuales domiciliados en él y/o sociedades constituidas en el extranjero se reúnen para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o



suministro concreto dentro o fuera del país. No se trata de una nueva sociedad, sino de la unión de esfuerzos para llevar a cabo un proyecto común, que no da origen a un nuevo sujeto de derecho. La duración del contrato será la de la obra, servicio o suministro que dio origen al contrato.

El contrato puede realizarse por instrumento público o privado y debe inscribirse conjuntamente con la designación de su representante en el Registro Público de Comercio. No tienen patrimonio propio sino un Fondo Común Operativo constituido por los integrantes, a quienes pertenece en la proporción que les corresponda en el contrato. Una sociedad extranjera puede ser parte de una UTE si cumple con los requisitos exigidos para las sucursales.

Las UTEs no se consideran una entidad legal separada aunque tienen ese tratamiento para algunos aspectos como lo referente a la ley laboral, seguridad social, IVA y al impuesto a los Ingresos Brutos. Con respecto a otros impuestos, como el Impuesto a las Ganancias o a los Bienes Personales, se consideran entidades transparentes y por lo tanto los deben pagar sus miembros independientemente.

5.2 - Agrupaciones de Colaboración Empresaria (A.C.E.)

La agrupación de colaboración es un contrato nominado que tiende a establecer una organización común entre sus participantes, con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades. En este tipo de contrato, el sujeto es un empresario, el cual podrá ser una persona física o jurídica.

Las prestaciones de los contratantes se destinan a un Fondo Común Operativo, y no son intercambiadas entre ellos. Esto hace que nos encontremos ante un contrato plurilateral. Esta organización común tiene por finalidad facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus integrantes, las cuales serían:

- 1 - mejoramiento de las respectivas estructuras empresarias;
- 2 - adquisición de bienes de uso;
- 3 - adquisición y enajenamiento de bienes de cambio.

Este contrato no constituye sociedad ni es sujeto de derecho, como así tampoco puede perseguir fines de lucro, debiendo las ventajas económicas que genere recaer sobre el patrimonio de las empresas participantes.

Esta prohibición de perseguir el lucro se refiere a la organización en sí misma, ya que los resultados que obtenga de las actividades económicas que desarrolle, no puede distribuirla entre sus integrantes, sino que debe recaer directamente sobre el patrimonio de ellos.

6.0 - Compañías off shore - Tratamiento legal

Las compañías off shore no podrán ser registradas como tales. Las constituidas en paraísos fiscales o en jurisdicciones no cooperativas podrán ser registradas,



pero la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la IGJ será mucho más estricta.

7.0 - ¿Cómo se constituye una sociedad comercial?

Las sociedades comerciales se constituyen por escrito mediante instrumento público o privado (art. 4 de la LSC). Las Sociedades Anónimas deben constituirse por instrumento público y por acto único o por suscripción pública. El instrumento de constitución es un contrato. Si se trata del acto constitutivo de una Sociedad Anónima se lo denomina Estatuto o Estatuto social. A continuación se detallan las principales características de la Sociedad Anónima (S.A.) y la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), las formas jurídicas más utilizadas entre los diferentes tipos de sociedades comerciales previstas en la ley.

8.0 - Constitución de S.A. - Principales Características

A continuación se detallan algunas características principales de las S.A. a tener en cuenta para su constitución.

1. Accionistas: a efectos de constituir una S.A. se requiere la existencia de al menos 2 (dos) accionistas, que podrán ser personas físicas o jurídicas. La normativa vigente del RPC de la Ciudad de Buenos Aires ("IGJ") establece que cada accionista deberá suscribir una participación relevante de las acciones de la sociedad, no estando permitida la suscripción de las mismas en una proporción de 99-1%. Conforme antecedentes administrativos de dicho organismo, en las sociedades que posean sindicatura, las acciones podrán ser suscriptas en una relación mínima de 98-2%, mientras que en las sociedades que prescindan de sindicatura, las mismas podrán ser suscriptas en una relación mínima de 95-5%. Ahora bien en el caso que deban realizar aportes de capital desde el exterior, la participación mínima del socio minoritario debe ser de al menos el 10%. Ello debido a que las normas del Banco Central establecen que se encajará por un año el 30% de los montos enviados desde el exterior para aportes de capital menores al 10% del capital social.

2. Capital social. Acciones: el monto mínimo del capital social es de \$ 12.000. Mientras que en el acto de constitución deberá suscribirse el 100% del capital social, podrá integrarse solamente el 25% del monto suscripto, debiendo los accionistas integrar el resto del capital social dentro de un plazo no mayor a 2 (años), contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad. Las acciones deberán ser registrables, pudiendo ser nominativas no endosables, o escriturales. Podrán emitirse acciones ordinarias, las que otorgarán el derecho a un voto por acción, o privilegiadas, las que otorgarán derecho a hasta 5 votos por acción. Asimismo podrán emitirse acciones con preferencias patrimoniales. La transmisión de las acciones es libre. El estatuto podrá limitar la transmisibilidad de las mismas, siempre que dicha limitación no implique su restricción absoluta.



3. Administración: el órgano de administración de las S.A. es el Directorio, el que podrá estar compuesto por uno o más directores titulares e igual o menor número de directores suplentes, designados todos ellos por la Asamblea de Accionistas. En las sociedades cuyo capital social sea superior a \$ 10.000.000 el Directorio deberá estar integrado por al menos 3 (tres) miembros. Los directores podrán ser re-electos indefinidamente. El estatuto precisará el término por el cual serán elegidos los mismos, no pudiendo su elección exceder de 3 (tres) ejercicios. Los directores podrán ser nacionales o extranjeros; sin embargo la mayoría absoluta de los miembros del Directorio deberá tener domicilio real en la República Argentina. Todos los directores deberán constituir un domicilio legal en la República Argentina, en donde serán válidas todas las notificaciones que se efectúen con motivo del ejercicio de sus funciones. El Directorio deberá reunirse al menos una vez cada tres meses. Todos los directores titulares deberán constituir una garantía por el ejercicio de sus funciones por un monto total de \$ 10.000. La garantía podrá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, siendo estas últimas las más utilizadas en la práctica. En ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social.

4. Gobierno: los accionistas de las S.A. deberán reunirse en Asamblea General Ordinaria, al menos una vez al año, a efectos de considerar los estados contables de la sociedad, determinar el destino del resultado del ejercicio social, aprobar la gestión del Directorio y, de corresponder, designar nuevos directores.

5. Fiscalización interna. Sindicatura: la sociedad podrá designar un órgano de fiscalización interna, el que estará a cargo de uno o más síndicos e igual o menor número de síndicos suplentes, designados todos ellos por la Asamblea de Accionistas. Los síndicos deberán ser abogados o contadores públicos con título habilitante y tener domicilio real en la República Argentina. Las sociedades cuyo capital social sea menor a \$10.000.000 podrán prescindir de sindicatura.

6. Régimen fiscal: Las S.A. están sujetas al impuesto a las ganancias por el 35% de las mismas.

7. Obligaciones y deberes de información al RPC: (i) Libros contables y societarios: las S.A. deberán llevar un registro de las resoluciones adoptadas por sus órganos, las que serán transcriptas en los respectivos libros. En tal sentido, deberán contar con los siguientes libros contables: Inventario y Balance, Libro diario, IVA Compras e IVA Ventas; y los siguientes libros societarios: Directorio, Actas de asambleas, Depósito de acciones, Registro de asistencia a asambleas y Registro de accionistas.

(ii) Presentación de estados contables: deberán presentar los mismos dentro de los 15 días posteriores a la celebración de la asamblea anual que los considere.



(iii) Cambios de directorio, sede social y reformas del estatuto social: inscribir todo cambio en la composición del Directorio, cambio de su sede social y las reformas del estatuto social.

(iv) Comunicaciones especiales: comunicar: a) los pedidos de concurso o quiebra; b) los autos declarativos de quiebra o apertura de concurso; c) la homologación de acuerdos preventivos o resolutorios; d) las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control; e) la pérdida del cincuenta por ciento o más del capital social. La comunicación debe hacerse dentro de los cinco días de producidas dichas causales.

(v) Tasas anuales: abonar una tasa anual cuyo monto se determinará con relación a la sumatoria del capital social que surja de sus estatutos y de la cuenta ajuste de capital resultante de sus estados contables. A los fines de su cálculo, se considerarán los últimos estados contables cuya presentación ante el Registro Público de Comercio hubiere correspondido con anterioridad al vencimiento de la tasa indicado en la resolución anual correspondiente.

Pasos para la Constitución de una S.A.

Teniendo en cuenta los lineamientos que sean suministrados de conformidad con lo indicado en el punto B) precedente, deberán seguirse los siguientes pasos:

1. Reserva de nombre en el RPC.
2. Redacción y suscripción del Acta Constitutiva y el Estatuto Social. Generalmente se realizan en un solo instrumento público.
3. Publicación de edicto en el Boletín Oficial por el plazo de 1 (un) día, donde deberán constar: los datos de inscripción de cada uno de los socios; la fecha en que se firmó el instrumento de constitución; la denominación de la sociedad; la sede social; el plazo de duración de la sociedad; el Capital Social; la composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros, y, en su caso, duración en los cargos; la organización de la representación legal; y la fecha de cierre del ejercicio social (conforme art.10 LSC).
4. Depósito realizado en el Banco de la Nación Argentina de aportes dinerarios y/o la documentación que corresponda a aportes no dinerarios o la documentación que acredite el modo opcional del art. 68 de la Resolución General 7/2005 IGJ (manifestación por parte del escribano interviniente sobre la integración del aporte)
5. Pago de tasa de constitución.
6. Redacción dictamen precalificatorio.
7. Presentación de inicio del trámite en el RPC.

9.0 - Constitución de S.R.L. - Principales características Debe tener al menos dos socios, y no puede exceder los 50.



No tiene exigencia de capital social mínimo, el 25% debe ser integrado al momento de la constitución y el resto debe ser aportado en el término de dos años.

Administración: las SRL tienen uno o más gerentes designados por los socios para cumplir tareas de representación y administración. Puede haber suplentes para el caso de vacancia.

No hay obligación de que éstos se reúnan periódicamente y pueden ser designados por tiempo indefinido.

Responsabilidad de los socios: limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban, adquieran, sin perjuicio de que garanticen solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración del total del mismo.

Presentación de estados contables - fiscalización: solamente aquellas SRL cuyo capital social supere la suma de \$ 10.000.000 (pesos diez millones) tienen la obligación de aprobar y presentar ante el RPC sus estados contables, y de tener al menos un síndico.

Oferta pública: las SRL no pueden hacer oferta pública de sus cuotas sociales en los mercados abiertos.

Cuotas: el capital social se divide en cuotas de igual valor que debe ser de \$10 o múltiplos de \$10.

Las cuotas están inscriptas en los libros de la sociedad y deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio para ser oponibles a terceros.



Régimen Tributario de la República Argentina

En Argentina, el sistema tributario está estructurado principalmente sobre la imposición a la renta, al consumo y, en menor medida, al patrimonio. Existen diferentes tributos según los niveles de gobierno, coexistiendo impuestos nacionales, provinciales y municipales.

A continuación, brindamos información básica sobre los impuestos nacionales y locales en los que, según su negocio, deberá inscribirse, y diferentes cuestiones importantes en materia tributaria que tendrá que contemplar a la hora de radicar inversiones en la ciudad. Asimismo, existen tratados con diversos países con el objeto de evitar la doble imposición en materia tributaria, e incentivos para diferentes industrias. Aquí podrá acceder a información sobre algunos de los programas e incentivos vigentes en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

IMPUESTOS NACIONALES

Los impuestos nacionales se aplican en todo el territorio de la República Argentina.

Impuesto a las Ganancias

Afectación

Grava todas las ganancias, incluyendo las de capital, obtenidas por las personas de existencia visible o ideal. Mientras que los residentes en el país tributan por sus ganancias obtenidas en el país y en el extranjero, los no residentes tributan exclusivamente sobre las ganancias de fuente argentina.

Empresas: La tasa aplicable al resultado imponible es de 35%. Las empresas residentes en Argentina tributan sobre su renta mundial, pudiendo computar como pago a cuenta de este impuesto las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos sobre sus actividades en el extranjero hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior. Se debe observar en todos los casos lo dispuesto por convenios con otros países para evitar la doble imposición.

Una empresa no residente sin una sucursal u otro establecimiento permanente en la Argentina es sujeto del impuesto, sólo sobre ingresos y ganancias de capital que tengan fuente en Argentina. El impuesto se aplica como una retención practicada por el agente pagador en Argentina a distintas tasas efectivas dependiendo del tipo de ingreso. Estas tasas resultan de aplicar el 35% sobre las diferentes ganancias presuntas establecidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, para lo cual se deben tener en cuenta los convenios firmados para evitar la doble imposición.

Personas físicas o de existencia visible: Los individuos residentes en la Argentina están sujetos al impuesto a tasas progresivas sobre su ingreso



mundial. Las tasas varían entre el 9% y el 35% dependiendo del nivel de ingreso. Los individuos no residentes tributan sólo sobre sus ingresos de fuente argentina. El impuesto se aplica como una retención practicada por el agente pagador en Argentina a distintas tasas efectivas dependiendo del tipo de ingreso, y también depende de los convenios firmados para evitar la doble imposición.

Excepciones: Ganancias de venta de acciones de compañías argentinas por beneficiarios extranjeros.

Asimismo, los dividendos y ganancias distribuidas a accionistas extranjeros no están sujetos a ningún gravamen (salvo que lo distribuido exceda lo gravable a la compañía en concepto de Impuesto a las Ganancias).

Deducciones: En general, y con las limitaciones dispuestas en la ley, se puede deducir todo aquello necesario para producir, mantener o preservar la fuente de ingresos gravables.

Quebrantos Acumulados (Carryforwards): Los quebrantos producidos en un ejercicio pueden ser deducidos en los próximos 5 períodos. Las pérdidas provenientes de la venta de acciones o cuotas en corporaciones sólo pueden ser computadas a ingresos provenientes de la misma fuente.

Precio de Transferencia: La regulación de los precios de transferencia es aplicable cuando una compañía entra en transacciones comerciales con:

- Una empresa relacionada localizada en el exterior.
- Una empresa no relacionada ubicada en una jurisdicción de bajos impuestos y los precios acordados no reflejan los precios de mercado.

Ganancias y pérdidas provocadas por cambio de divisas: A los efectos del Impuesto a las Ganancias las transacciones deben ser valuadas en moneda argentina. Por ello, las fluctuaciones en el tipo de cambio se evalúan al finalizar el año fiscal, valuando los depósitos, créditos y deudas expresados en moneda extranjera al tipo de cambio provisto por el Banco de la Nación Argentina el último día del año fiscal.

Esquema básico de Determinación del Impuesto: Aquí podemos observar cómo se ubican los distintos conceptos analizados en los puntos anteriores. Partimos del concepto de ganancia bruta, para llegar a la ganancia neta imponible o ganancia neta sujeta a impuesto, tanto para personas físicas y sucesiones indivisas, como para sociedades y empresas.

Impuesto al valor agregado (IVA): El IVA es un impuesto que se aplica al precio de venta de bienes y servicios en cada etapa de la comercialización,



pudiéndose tomar como pago a cuenta los montos erogados por el pago de este impuesto en las etapas anteriores, incidiendo exclusivamente sobre el consumidor final. Las importaciones son también gravadas con las mismas tasas que se aplican a los productos o servicios locales.

Las exportaciones no están gravadas. Los exportadores pueden reclamar el reembolso del IVA pagado por sus compras (IVA crédito fiscal).

Afectación

Se aplica en general sobre:

- Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país.
- Servicios realizados en Argentina
- Las importaciones definitivas de cosas muebles.
- Servicios prestados en el exterior pero con efectos o para uso en Argentina
- El IVA se determina por la diferencia entre el IVA devengado por las ventas y el IVA devengado por compras de bienes y/o contratación de servicios de un mismo período, importe al cual se le deducen las retenciones o percepciones sufridas al momento del cobro o pago respectivamente. El mismo se liquida mensualmente.

La alícuota general del IVA es del 21%.

Excepciones gravadas con el 27%

Telecomunicaciones

- Gas y provisión de energía eléctrica
- Provisión de agua, deshecho y drenaje de aguas residuales
- Excepciones gravadas con el 10.5 %

Algunos trabajos en hogares

- Interés y comisiones sobre préstamos bajo determinadas condiciones
- Venta, manufactura o construcción (o importación) de activos de capital
- Venta e importación final de revistas, diarios y similares que no estén específicamente exentos
- Venta e importación de obras de arte
- Determinados servicios de salud
- Transporte de pasajeros de larga distancia (mas de 100 Km.)
- Algunos artículos de electrónica

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (IGMP)

Características

Impuesto anual aplicable a compañías sobre activos de valor superior a \$200.000 a una tasa del 1% sobre la valuación del bien. El valor de bienes depreciables de primera mano (excepto automóviles) en el año de adquisición o inversión y en el año siguiente y el valor de la construcción de nuevos edificios o mejoras en el año en que se hace la inversión y en el siguiente no son consideradas al efecto de este impuesto.



El IG (Impuesto a las ganancias) determinado para el ejercicio fiscal por el cual se liquida el IGMP, podrá computarse como pago a cuenta de IGMP.

Si del cómputo mencionado surgiere un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del contribuyente en IGMP, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.

Si por el contrario, de resultar inferior el IG computable como pago a cuenta de IGMP, se ingresará dicha diferencia de IGMP. La mencionada diferencia se podrá computar como pago a cuenta del IG de los ejercicios siguientes. La forma de computarlo será contra el excedente del IG no absorbido por el IGMP de los respectivos ejercicios y hasta la concurrencia del IGMP efectivamente ingresado en los ejercicios anteriores. Este traslado se podrá realizar dentro de los 10 (diez) ejercicios siguientes.

Impuesto a las transacciones bancarias

Afectación: Es aplicado a créditos y débitos en cuentas de instituciones financieras locales. Todos los movimientos de fondos están sujetos a este impuesto.

La tasa general es de 0.6% para débitos y créditos bancarios, y existen algunas tasas diferenciales para determinadas transacciones.

Los titulares de las cuentas bancarias sujetos a la tasa general de 0.6% pueden considerar el 34% del impuesto pagado por créditos al banco como crédito impositivo contra los Impuestos a las Ganancias o a la Ganancia Mínima Presunta, mientras que los contribuyentes que están sujetos a la tasa de 1,2% pueden aplicar contra dichos impuestos el 17% de la misma.

Impuesto a la Transferencia de Inmuebles

Afectación: Impuesto de un 1,5% aplicable a la transferencia de un inmueble ubicado en la Argentina de propietarios residentes o no residentes, cuando la transferencia no esté sujeta al impuesto a las ganancias.

Impuesto sobre los bienes personales

Afectación: Grava la posesión de bienes personales al 31 de diciembre de cada año. Están alcanzadas las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo tributan sobre los bienes situados en el país y en el exterior. Las personas físicas domiciliadas en el extranjero y las sucesiones indivisas radicadas en el exterior tributan sobre los bienes situados en el país.

Base imponible: Valor total de los bienes poseídos al 31 de diciembre de cada año, valuados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, que buscan considerar -en muchos casos mediante la corrección monetaria de los costos- su valor de mercado a dicha fecha.

No se admite la deducción de deudas, salvo en el caso de inmuebles destinados a casa habitación, en cuyo caso, a fin de establecer su valuación,



se admite el cómputo de los importes adeudados al 31 de diciembre por créditos otorgados para la construcción o realización de mejoras.

Mínimo no imponible: La nueva ley establece una tasa del 0,5% para aquellos con capitales de 305.000 pesos a 750.000 pesos; 0,75% de 750.001 pesos a 2 millones de pesos; 1% para aquellos con 2 millones a 5 millones de pesos; y 1,25 para los que superen los 5 millones de pesos.

Alícuotas:

- Sujetos domiciliados en el país: cuando el excedente del valor total de los bienes sujetos al impuesto respecto del mínimo exento de \$ 102.300 sea de hasta \$ 200.000 la alícuota a aplicar será 0,50% y, cuando dicho excedente supere el referido monto, la alícuota será 0,75%.
- Sujetos radicados en el exterior por los bienes situados en el país: 0,75%.

Exenciones: Las principales exenciones se refieren a los bienes pertenecientes a miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a cuotas sociales de cooperativas, a bienes inmateriales, depósitos en moneda argentina y extranjera a plazo fijo, en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro efectuadas en entidades financieras, títulos y bonos emitidos por la Nación, provincias y municipalidades.

Para evitar la doble imposición internacional, las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo pueden computar, con carácter de pago a cuenta, las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global, hasta el monto del incremento de la obligación tributaria originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Los impuestos sobre acciones o cuotas cuyos propietarios sean individuos, domiciliados en Argentina o en el exterior y/o compañías y/u otro tipo de entidad legal domiciliados en el exterior, deben ser calculados y pagados por esas Compañías sobre una tasa del 0.50% del valor estimado.

Régimen Simplificado

Concepto: Aquellos sujetos (personas físicas o sociedades de hecho) que facturen anualmente montos hasta \$200.000 (locaciones y/o prestaciones de servicios) ó hasta \$300.000 (resto de las actividades), y no excedan las magnitudes específicas en cuanto a precio unitario, consumo de energía eléctrica y metros afectados a la actividad, tienen la posibilidad de acogerse a este régimen y mediante el pago de un importe fijo mensual dependiendo de dichos parámetros, sustituirán los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, así como el aporte al sistema de Seguridad Social en caso de corresponder.

Otros Tributos Nacionales:

- Tributos Aduaneros e Instrumentos de Defensa Comercial (Derechos de Importación y Exportación, Derechos específicos y Ad Valorem, Derechos Antidumping y compensatorios).



- **Impuestos Internos:** este impuesto grava algunos bienes de consumo y servicios específicos con diferentes tasas. Son sujetos del gravamen los fabricantes de productos gravados y los importadores de productos gravados. Los principales productos son: tabaco, alcohol, naftas y lubricantes, vino, oro, pieles, seguros patrimoniales, entre otros.

IMPUESTOS LOCALES

Son aquellos que tienen aplicación en el ámbito provincial o municipal. A continuación podrá acceder a las principales características de aquellos impuestos que rigen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Impuesto a los ingresos brutos

Afectación / Características: Se aplica sobre las ventas netas del negocio usual, industria, servicio, profesión, contrato de trabajo o servicio, independientemente del resultado de dichas actividades, la naturaleza del servicio prestado o el lugar donde las actividades son llevadas a cabo. La alícuota general del impuesto es del 3% para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que para actividades específicas varía entre el 0% y el 15%. Existen convenios interprovinciales para evitar la superposición en el gravado y se regula bajo las normas del denominado Convenio Multilateral.

Impuesto de sellos

Afectación: Aplicable en cada provincia en acuerdos de ejecución formal pública o privada. Los documentos sujetos sellados son contratos, actos notariales, facturas confirmadas por el deudor, pagarés e instrumentos negociables, entre otros.

La tasa generalmente es del 1% pero hay excepciones como las ventas inmobiliarias que pueden ser de hasta un 4%. En todos los casos el impuesto es calculado sobre el valor del bien o documento sujeto al gravamen.

Impuesto Inmobiliario:

Su monto se fija en función del valor fiscal de la propiedad. Impuesto a la Patente Automotor. Su monto se fija en función del valor fiscal del automotor.



Régimen Laboral Vigente

Ley de Contrato de Trabajo

A continuación se detallan los aspectos fundamentales de la Ley de Contrato de Trabajo vigente en la República Argentina, que debe ser tenida en cuenta al momento de decidir la creación de una empresa.

En dicha ley se comprenden los diversos aspectos de la relación laboral, abarcando desde los sujetos contratantes (empleador, empleado), el inicio de la relación, su desenvolvimiento y su finalización.

Consideraciones generales:

1. En la República Argentina la contratación laboral está regida en su mayor parte por la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744), una extensa norma de más de 250 artículos.

En dicha ley están comprendidos diversos aspectos de la relación laboral, abarcando desde los sujetos contratantes (empleador, empleado), el inicio de la relación, su desenvolvimiento y su finalización.

No se aplica a los empleados de la administración pública (nacional, provincial o municipal), a los trabajadores del servicio doméstico, ni a los trabajadores agrarios. Todos ellos tienen leyes y regulaciones especiales.

Aspectos fundamentales de la Ley de Contrato de Trabajo:

- Se trata, como toda norma laboral, de una ley de orden público. Esto significa que está más allá de la voluntad de las partes y por tanto, como regla general, no puede ser dejada de lado por el empleador y/o el empleado, salvo cuando se conceden beneficios al empleado por encima de lo establecido en la ley, o en situaciones muy particulares y restringidas.
- En caso de duda sobre la aplicación de normas laborales, se debe optar por aquella que sea más favorable al trabajador.
- El trabajador no puede renunciar a derechos concedidos por la ley, estatutos o convenciones colectivas de trabajo.
- En general se entiende que la prestación de servicios de una persona a otra, y más allá del nombre o figuras que se utilicen, es una relación laboral. Quien alega lo contrario debe probar que la relación no es de trabajo.
- No es obligatorio que la contratación laboral sea por escrito; en la práctica una gran parte de los contratos de trabajo se celebran oralmente.
- Período de Prueba: El contrato de trabajo se presume a prueba durante los primeros tres meses. Si dentro de dicho lapso el empleador decide finalizarlo, y da un pre-aviso de 15 días antes del día elegido para darlo por terminado, no debe pagar indemnización alguna (sólo abona los días trabajados hasta la finalización del contrato, las vacaciones y aguinaldo proporcionales).
- El principio es que el contrato de trabajo se celebra por tiempo indeterminado. Las excepciones, como el contrato de trabajo a plazo fijo (que no puede ser mayor a cinco años de trabajo) o el contrato de trabajo



eventual, o el de temporada, deben estar justificadas y responder a casos específicos.

- Régimen de Despidos: Tratándose de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, y pasados los tres primeros meses, para despedir a un empleado sin abonar indemnización se debe hacerlo con justa causa y el empleador, frente a un reclamo del trabajador, debe probar la causa invocada como también que la misma era de tal magnitud que impedía continuar con el contrato.

- Régimen de Indemnización: El despido sin causa se abona en base a una indemnización tarifada en función del salario del trabajador y de su antigüedad. Cuanto mayores son dichas variables, mayor es la suma a abonarse.

- El salario mínimo vital y móvil, es actualmente de \$ 1200 (US\$ 352 aproximadamente), es la suma mínima que un trabajador tiene derecho a cobrar haciendo una jornada laboral completa (8 horas diarias durante los días laborables del mes).

- Remuneración: El principio general es que la remuneración es la contraprestación que recibe el trabajador por sus tareas; algunos rubros o pagos se consideran no remunerativos (ropa de trabajo; provisión de útiles de trabajo; pago de medicamentos; etc.).

- Sueldo Anual Complementario (SAC): En forma adicional a su salario mensual, los trabajadores reciben un décimo tercer sueldo, llamado aguinaldo o sueldo anual complementario, que se paga por mitades en los meses de junio y diciembre de cada año.

- La jornada laboral diurna (de 6 a 21 horas) es de 48 horas semanales.

- Vacaciones: Existe una licencia anual ordinaria (vacaciones) que va de 14 días corridos y hasta un máximo de 35 días corridos, dependiendo de la antigüedad del trabajador.

- Licencias: Existen licencias especiales por matrimonio (10 días corridos), nacimiento de hijo (2 días corridos); fallecimiento de cónyuge, hijos o padres (3 días corridos); y otras. Todas ellas se dan en forma independiente a la antigüedad del trabajador.

- Existe una protección especial a la maternidad y al matrimonio, en caso de despido sin causa ocurrido en los meses inmediatos anteriores o posteriores a dichos eventos. Dicha protección consiste en un pago de trece salarios, independientemente de lo que corresponda pagar por el despido incausado.

Tipos de Contratos

Por tiempo Indeterminado: Es la modalidad principal. Se extiende hasta tanto el trabajador esté en condiciones de acceder a los beneficios que le asignan los regímenes de la seguridad social (jubilación y pensión).

A Plazo Fijo: Cubre necesidades transitorias. El plazo es determinado y cierto.

Eventual: Dura hasta tanto se extiendan las circunstancias excepcionales que lo motivaron, la legislación fija plazos máximos.



De Temporada: Hay períodos de actividad y períodos de receso. Se utiliza en actividades vinculadas a ciclos.

A Tiempo Parcial: Puede darse en cualquiera de las demás modalidades, y se caracteriza por la jornada reducida.

De Aprendizaje: La finalidad es el aprendizaje en una determinada actividad del trabajador (pasantías).

Sistema de jubilaciones y pensiones:

El sistema de jubilaciones y pensiones está regido principalmente por la Ley Nº 24.241. La edad mínima para jubilarse es de 65 años para los hombres y 60 años para las mujeres. En ambos casos se requiere haber aportado al sistema previsional como mínimo durante 30 años.

Existe un sistema de jubilación estatal y otro privado administrado y gerenciado por Administradoras de Jubilaciones y Pensiones (AFJP). Los trabajadores pueden optar por estar en uno u otro sistema.

Existen convenios de aportes y jubilaciones con los países del MERCOSUR y también convenios bilaterales con otros países.

El sistema de accidentes y enfermedades profesionales está normado principalmente por la Ley Nº 24.557.

Los empleadores deben obligatoriamente contratar una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), a menos que decidan auto asegurarse lo cual no es frecuente.

Las ART son entidades privadas que están obligadas a afrontar las consecuencias derivadas de los accidentes o enfermedades laborales.

Las Asociaciones Sindicales de trabajadores están regidas principalmente por la Ley Nº 23.551.

Existe libertad de los trabajadores para afiliarse o no a un sindicato.

Los sindicatos se agrupan a su vez en federaciones y éstas en confederaciones.

Los sindicatos firman con las empresas o grupos de empresas, convenios colectivos de trabajo que son de cumplimiento obligatorio para todos los trabajadores y empleadores a los cuales alcance el convenio.

La negociación colectiva tiene una gran importancia en la República Argentina.



El sistema de salud de los trabajadores está a cargo de Obras Sociales, regidas por la Ley N° 23.660, las cuales son administradas por sindicatos o federaciones.

Los aportes mensuales de los trabajadores y las contribuciones de los empleadores al sistema de seguridad social son de aproximadamente un 40% de la remuneración mensual del trabajador.



Centro de Atención al Inversor
Ministerio de Desarrollo Económico

Av. Roque Sáez Peña 832, piso 4º
(C1035AAQ) Ciudad de Buenos Aires

@cai_gcba 
/gcba.cai 

invertir@buenosaires.gob.ar

invertir.buenosaires.gob.ar

